

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1315

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número diecisiete, me dice lo que sigue:

«En vista de las consultas elevadas a este Centro sobre cumplimiento de la circular de siete del corriente, prevenga V. S. a las entidades que en ella se citan, que han de presentar antes del día 4 de Julio próximo en las correspondientes dependencias del ramo de Hacienda las reclamaciones que sean necesarias para que se pongan en curso las peticiones que ya tuviesen hechas y para promover la declaración de los derechos que aquéllas tengan, cualquiera que sea su origen, participándolo a este Centro después de haberlo verificado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las entidades interesadas.

Segovia, 28 de Junio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia Provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1914, D. Perfecto de Amorrortu y Linaza presentó un escrito ante el Juzgado de instrucción de Durango, denunciando al Alcalde de Lemona D. José María Lecue Eguirama, exponiendo:

Que arrendados los arbitrios municipales por el Ayuntamiento y adjudicada la subasta a D. José Acaiturri, la Comisión provincial, en 20 de Enero anterior, anuló y dejó sin efecto dicho arrendamiento, acuerdo que tenía fuerza ejecutiva conforme al artículo 78 de la ley Provincial;

Que condecor el denunciante de referido acuerdo de anulación, y entendiéndose que el rematante D. José Acaiturri había cesado en su cargo por virtud de dicho acuerdo, se abstuvo desde entonces de comunicarle las introducciones de género que venía realizando y de satisfacerle cantidades en concepto de impuestos, dando en su lugar aquél conocimiento a la Alcaldía, a quien exhibía la documentación y ofrecía el pago que el Alcalde se negaba a recibir;

Que el día 14 de Marzo, el denunciante, delante de varias personas, puso en conocimiento del Alcalde la llegada de ciertos géneros, ofreciéndole el pago de los derechos, contestando dicha Autoridad que se entendiera con el Celador del rematante, a lo que replicó aquél que no reconocía ningún rematante, sino al Ayuntamiento, por lo que al Alcalde, como Presidente, le daba el oportuno aviso y ofrecía el pago de los derechos, negándose dicha Autoridad en absoluto a su admisión;

Que habiendo recogido el exponente de la estación y llevado a su establecimiento aquéllos géneros, se personó

en él el citado Alcalde acompañado del supuesto arrendatario, y prevalido de su autoridad se incautó de aquéllos sin atender las protestas del denunciante y sin levantar acta ni aceptar la fianza que le ofreció para responder de las supuestas responsabilidades que pudieran exigirse; y

Que como tal hecho se halla sancionado en el Código Penal, solicita la incoación del correspondiente sumario.

Que decretado el procesamiento del Alcalde, concluso el sumario y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial y cumpliendo con lo mandado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Enero de 1915, en la que se revocaba su providencia negándose a promover la contienda, requirió a la Audiencia de inhibición, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, aduciendo en su apoyo las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular que a dicho informe se acompañaba, acordó desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, comunicándose así a la Audiencia en oficio de 30 de Marzo de 1915.

Que interpuesto por el Alcalde de Lemona recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, en que desistía de la competencia, y elevado por dicha Autoridad el citado recurso al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril siguiente, fué resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916.

Que en cumplimiento de lo en ella ordenado y de acuerdo con el informe

de la mayoría de la Comisión provincial, insistió el Gobernador en la competencia:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten a las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que dice:

«Los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme e irrevocable el desistimiento del Gobernador; y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar su derecho el negocio a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia a las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que una vez transcurridos sin resultado quedará firme e irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto a ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto

contra la providencia del Gobernador de Vizcaya desistiendo de la competencia suscitada a la Audiencia Provincial de Bilbao en la causa seguida contra D. José María Lecue Eguirama, Alcalde de Lemona, por supuesto delito de prevaricación, fué remitido al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1915, según resulta del oficio de remisión unido al expediente gubernativo; y resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916, revocando la providencia del Gobernador.

2.º Que habiendo transcurrido, por consiguiente, con gran exceso, el plazo de dos meses señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1837, para la resolución de estos recursos, disposición confirmada en la Real orden de 23 de Marzo de 1905, ha quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto a que la contienda se refiere; y

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no habiendo ya contienda de competencia que resolver, no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Junio de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente del Consejo Superior de Fomento dice a este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo repetidas las quejas que el Consejo provincial de Valencia y otros elevan al Consejo Superior, por no prestarles los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los auxilios necesarios para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, facilitándoles los datos y antecedentes que dichos Consejos les reclaman.

«La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acordó interesar de V.E. se digne dictar las disposiciones oportunas para que por el Gobernador civil de Valencia y los de las demás provincias se ordene a los Alcaldes de los pueblos de las mismas remitan a los Consejos provinciales los datos y antecedentes que por dichos organismos se les pidan.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para que por los Alcaldes de esa provincia se preste el debido cumplimiento a lo solicitado por el Presidente del Consejo Superior de Fomento. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 25 de Junio de 1916.)

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Capitán general de la octava región en 1.º de Febrero último, relativa a si la incompatibilidad que señala el párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento entre los Médicos civiles Vocales de las Comisiones mixtas y los Diputados provinciales que sean parientes de aquéllos, puede también hacerse extensiva si se trata de Médicos militares, teniendo en cuenta que según el artículo 120 de la referida Ley, tantos unos como otros son Vocales de dichas Comisiones, como lo corroboran indirectamente los artículos 29 y 33 párrafo segundo, del citado Reglamento, que claramente comprenden a todos los que forman parte de esas Comisiones, sean civiles o militares, y que las incompatibilidades tienen un doble carácter legal y moral,

El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la incompatibilidad de que se trata sea también aplicable a los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1916.—Luque.

Señor...

Excmo. Sr.: las dificultades inherentes a la implantación de toda nueva Ley, especialmente tratándose de la actual de Reclutamiento, en que se cambia por completo el sistema con respecto a la anterior, hace que muchos de los sujetos a ella, por incuria o por ignorancia, se encuentran sin los documentos que acrediten su verdadera situación militar, sin haber pasado la revista anual y sin la debida autorización para residir en la localidad donde se encuentran,

La benignidad con que en la antigua Ley se miraban estas faltas, unido al desconocimiento de los interesados, puesto que algunos pasasen carecían de la advertencia de la obligación que tenían de pasar la revista anual y los castigos que deben imponerse a los que falten a ella, ha sido causa de que se descuidasen esas obligaciones y se dejasen de cumplir por muchos sus preceptos, pero implantada la nueva ley de Servicio militar obligatorio y publicado su Reglamento

en que se castigan con multas a los que no cumplen sus preceptos, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, a fin de conocer la residencia de los obligados a pasarlas y de comprobar el número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y a fin de facilitar a dichos individuos el que puedan cumplir los preceptos legales sin incurrir en las faltas que la Ley castiga con multas de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se concede un plazo, que terminará en 30 de Septiembre próximo, para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hayan dejado de pasar la revista anual, puedan efectuarlo ante las Autoridades y en la forma que determina el capítulo 14 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, sin la responsabilidad que determina el capítulo 22 de la misma y su Reglamento.

2.º Dentro del mismo plazo podrán presentarse en igual forma los que carezcan de documentos que acrediten su situación militar, para que por las Autoridades encargadas de pasar la revista anual se interese de los Cuerpos, Centros o unidades a que pertenezcan el pase de su situación militar, facilitando al efecto los interesados los datos necesarios y abonando al recibirlos el importe del impreso.

3.º A los que están residiendo sin autorización en el punto donde se presenten a la revista anual, se les pasará la misma y serán autorizados en nombre de sus Jefes respectivos para residir en la localidad en que se encuentren, dando cuenta en la primera quincena de Septiembre a los de su procedencia de los cambios de residencia efectuados y de los domicilios de los interesados.

4.º Para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los interesados, en los pases de situación en que no consten la prescripción, determinando la época en que deben pasar la revista anual, y las multas que se imponen por su falta, se les estampará por los Jefes y Autoridades correspondientes una nota que dirá: «Queda advertido de la obligación de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, y se le impondrá la multa a que haya lugar de 25 a 1.000 pesetas si dejara de presentarse oportunamente todos los años.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que por las Autoridades militares de cada Región se interese

de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales*, y que por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad posible a la misma por medio de bandos, para que llegando de esta manera a conocimiento de todos, no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesa a la vez que los referidos bandos no se limiten a la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten las autoridades locales a sus subordinados que estén en aquel caso a que no olviden lo que se haya mandado, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de cumplirse los preceptos de la ley y de su reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1916.—Luque.

Señor....

(Gaceta de 24 de Junio de 1916.)

1316

Administración Principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en carruaje de cuatro ruedas o automóvil desde la oficina del Ramo de Segovia a la estación férrea, bajo el tipo máximo de cuatro mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en esta oficina hasta las diecisiete horas del día 24 de Julio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas del día 29 del mismo mes en esta Administración Principal.

Segovia, 27 de Junio de 1916.—El Administrador principal, José M.ª Ortega.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F... de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Segovia a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.